

FLUJOGRAMA: RIN/113/2016 Y SUS ACUMULADOS RIN /114/2016 Y RIN 117/2016

ACTO
IMPUGNADO

CONTROVERTIR LAS SESIONES DE RECUENTO REALIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO VEINTISÉIS DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, CON CABECERA EN COSOLEACAQUE, VERACRUZ Y EL OPLE; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RIN 113/2016, RIN 114/2016 y RIN 117/2016, el primero, relativo al recurso de inconformidad presentado por el **partido MORENA**, por conducto de sus representantes, en contra del acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, emitida por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, los dos últimos, presentados por **Carla Guadalupe Enríquez Merlín**, en su carácter de otrora **candidata** a diputada postulada por la **coalición "Para Mejorar Veracruz"** y el **partido Revolucionario Institucional**, por conducto de sus representantes.

Se considera que los agravios relativos a las irregularidades cometidas tanto en el Consejo Distrital responsable, como en el OPLE durante el procedimiento de cómputo distrital de la elección de diputados, son sustancialmente fundados, al estimarse que en el presente caso, se encuentra demostrado que existe una clara vulneración a los principios de certeza y legalidad que deben reunir todos los actos de la autoridad administrativa.

Establece que el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales. El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

El principio de libertad del sufragio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del elector de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el sufragio se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

La autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección. En el ámbito de actuación de las autoridades electorales, el principio de legalidad es la reiteración de la garantía constitucional contenida en el artículo 16 de la Carta Magna, para mantener vigente el estricto cumplimiento de las disposiciones normativas. El proyecto también se encarga de sentar las bases en torno a la validez del acto administrativo, la cual, descansa en su apego irrestricto a la ley.

Su validez deriva de la presunción que se establece a favor de los actos de autoridad consistente en que su actuar se ajusta a la ley y subsiste mientras no se demuestre lo contrario. Dicha presunción de validez permite que los actos administrativos produzcan sus efectos mientras no se demuestren vicios en alguno de sus elementos.

El manejo de los paquetes electorales, no da certeza de los resultados que se obtuvieron en la elección, dado que, entre otras irregularidades, la aparición de talones de boletas, legajo de boletas canceladas, actas de escrutinio y cómputo y demás material electoral referente a la elección de diputados, localizados dentro de una bolsa, es decir, fuera de los paquetes en donde en principio se encuentra contenida la documentación mencionada, genera incertidumbre sobre el estado que guardaban; situación que, pese a la imperiosa necesidad por parte de la autoridad de tomar las medidas de seguridad correspondientes, no permite establecer con meridiana claridad que el resguardo y manejo haya sido el debido, lo que muestra una total falta de certeza, y motivo por el que los votos contenidos en los paquetes electorales pudiera no reflejar la voluntad de los ciudadanos.

CONSIDERACIONES

El hecho de que el Consejo General del OPLE no haya tomado las medidas conducentes al efectuar el traslado de los paquetes de la ciudad de Cosoleacaque a Xalapa, implicó que de los 369 paquetes de diputados que supuestamente fueron trasladados, dos de ellos correspondieran a la elección de Gobernador, lo que significó que no se recontaran dos paquetes y que en su lugar se tomaran los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, cuestión que acredita el mal manejo de dichos paquetes; lo que incluso se ve reflejado al momento de rendir la autoridad responsable su informe justificado, pues manda al efecto legajo de copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador, cuando la que se resuelve es la de diputados por el principio de mayoría relativa. En el presente asunto se tienen por acreditadas varias irregularidades que inciden directamente en el resultado de la elección, lo que resulta determinante para decretar su nulidad, y que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- a. No existe certidumbre del resguardo de los paquetes electorales desde el término de la sesión permanente de la jornada electoral y hasta antes de la sesión de cómputo municipal.
- b. No existe certidumbre del resguardo e integridad de los paquetes electorales al momento de la sesión de cómputo distrital.
- c. No existe certidumbre del resguardo e integridad de los paquetes electorales desde la suspensión del cómputo de la elección en la sede distrital, y hasta el inicio del embarque hacia el Consejo General.
- d. Existe evidencia de que al menos uno de los paquetes electorales, no se encontraba en la bodega electoral, sino en la oficina de la presidenta del Consejo Distrital responsable.
- e. Existe evidencia que en una bolsa fueron encontrados talones de la elección de diputados, boletas inutilizadas, material electoral, y actas de escrutinio y cómputo de 19 casillas, correspondientes a la elección de diputados.
- f. No existe certidumbre de la causa por la cual se hayan abierto la totalidad de los paquetes para proceder al recuento total.
- g. Existió un vacío de autoridad en el Consejo Distrital durante la sesión de cómputo de la elección.
- h. Existen discrepancias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, que hacen imposible que a partir de ellas, se puedan reconstruir los resultados obtenidos en la jornada electoral
- i. No es posible integrar las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, de un total de siete casillas electorales.
- j. No es posible integrar la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo en base a las copias al carbón exhibidas por los partidos políticos contendientes, las cuales, precisamente al provenir de las partes, y no tener elemento alguno con la cual ser contrastadas para corroborar su eficacia, no pueden servir de elemento indubitable para integrar la información de la votación recabada en casilla.
- k. De acuerdo a las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo relativos al recuento de casillas, tanto en sede distrital como en sede central del Organismo Público Local Electoral, no existe evidencia del recuento de diversos paquetes electorales; sin que sea dable proceder a un nuevo recuento en sede jurisdiccional, en virtud de que existe duda fundada de la integridad del contenido de los paquetes, por las inconsistencias ya referidas. Además de ello, en dos casillas no se encontró el material electoral correspondiente a la elección de diputados, sino de gobernador, por lo que dichas casillas carecen de resultados ciertos.

SE RESUELVE:

Se propone **REVOCAR** la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del OPLEV en favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Político MORENA, y, toda vez que se actualiza la causal genérica prevista en el artículo 397 del Código Electoral, resulta procedente **DECRETAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN** de diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral de Cosoleacaque, Veracruz, por las razones que han quedado debidamente precisadas.

Se propone: **Acumular** los juicios identificados con las claves RIN/114/2016 y RIN/117/2016 al diverso RIN/113/2016, por ser éste el más antiguo.

DECLARAR la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral de Cosoleacaque, Veracruz. **DEJAR SIN EFECTOS** la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, correspondientes al Distrito Electoral con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz, postulados por el Partido MORENA.

DAR VISTA al Congreso del Estado de Veracruz que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción XXIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, convoque a elecciones extraordinarias.

ORDENAR al Organismo Público Local Electoral de Veracruz que, en el ámbito de sus atribuciones realice las actividades correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria de integrantes del distrito electoral de Cosoleacaque.

POR ÚLTIMO, VINCULAR al Congreso del Estado de Veracruz y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, para que adecúen el presupuesto del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a efectos